

Circulares Año 97

Circular N° 012-97-EF/90

Lima, 26 de marzo de 1997

Ref.: Disposiciones de encaje en moneda nacional

El Directorio de este Banco Central ha resuelto dejar sin efecto la Circular N 022-96-EF/90, sustituyéndola por la presente, que rige a partir del 1 de abril de 1997, para las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero (empresas) a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N 26702, así como para el Banco de la Nación y la Corporación de Desarrollo (COFIDE). No es aplicable a las empresas de desarrollo de la pequeña empresa (EDPYMES) no autorizadas a captar recursos del público bajo la forma de depósitos y otra modalidad contractual.

En esta oportunidad, se modifica la tasa del encaje mínimo legal y la duración del período de encaje.

1. TASAS.

a) Las empresas, por el conjunto de sus obligaciones sujetas a encaje, están afectas a la tasa de encaje mínimo legal del 7 por ciento. Esta tasa es también aplicable a las obligaciones sujetas a encaje emitidas bajo la modalidad de Valor Adquisitivo Constante (VAC).

b) Las obligaciones en moneda nacional cuyo rendimiento se ofrece en función de la variación del tipo de cambio de moneda extranjera así como los depósitos en moneda nacional vinculados a operaciones de compra a futuro de moneda extranjera que se hubiesen originado en operaciones swap y similares, están sujetas a una tasa de encaje de 45 por ciento.

Están sujetas a esta tasa de encaje las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior que hubieren sido realizadas con posterioridad al 31 de julio de 1995 y aquellas que se realicen o renueven a partir del 1 de setiembre de 1995.

c) Las emisiones de bonos subordinados en moneda nacional y extranjera no están incluidas en las obligaciones sujetas a encaje hasta un nivel equivalente -para ambas monedas en conjunto- al 30 por ciento del capital pagado y reservas de cada empresa emisora.

Las emisiones de bonos subordinados que superen el límite señalado en el párrafo anterior están sujetas a las tasas de encaje que señale la respectiva circular, debiendo asignarse en primer orden, para la cobertura del límite de la exoneración de encaje prevista en el párrafo anterior, las emisiones en moneda nacional.

En el cómputo del encaje exigible las empresas podrán deducir de la cuenta de obligaciones correspondiente, llámese a la vista, a plazo o de ahorro, los cheques girados a cargo de otros bancos locales y recibidos en depósito. En consecuencia, estos cheques no podrán deducirse de obligaciones que no coincidan con el destino de los mismos.

2. COMPOSICIÓN DE LOS FONDOS

Los fondos de encaje se componen únicamente de:

a) Dinero en efectivo en moneda nacional, en caja de la empresa de que se trate.

b) Depósitos en cuenta corriente en nuevos soles en el Banco Central.

El encaje de las obligaciones emitidas bajo la modalidad VAC sólo podrá ser cubierto con los fondos señalados en el literal a).

Los fondos de encaje mencionados en el literal a) serán imputados primero a la cobertura del encaje señalado en el párrafo anterior y la diferencia a la cobertura del encaje mínimo legal correspondiente a las demás obligaciones. En el caso de ser insuficientes, se cubrirá el faltante con los fondos de encaje mencionados en el literal b).

Los fondos de encaje en moneda nacional no son remunerados.

3. MULTAS

a) Las empresas están sujetas a una tasa básica de multa por déficit de encaje equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda nacional (TAMN) promedio del período de encaje.

En ningún caso la multa será menor de S/.232,64. Esta cifra se ajustará automáticamente, en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 1997.

b) La tasa básica de multa será adicionada en un punto porcentual por cada período de encaje en que persista el déficit.

Para determinar la tasa progresiva acumulada por los déficit en moneda nacional se computará adicionalmente los déficit sucesivos en moneda extranjera.

Superado el déficit de encaje, la tasa que se hubiese acumulado en virtud de la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior se utilizará para penar el siguiente déficit en el que se pudiera incurrir, a menos de que hubiese transcurrido tres períodos sucesivos no deficitarios de encaje, caso en el cual regirá nuevamente la tasa básica.

c) En ningún caso la progresión a que se ha hecho referencia dará origen a tasas de multa por déficit de encaje que superen el doble de la TAMN.

d) Las sanciones que se impongan por incumplimiento de las regulaciones de encaje serán canceladas en nuevos soles.

e) Se aplicará multas no menores de S/.3 927,11 ni mayores de S/.39 271,10 por la presentación extemporánea de los reportes de encaje. Estas cifras se ajustarán automáticamente, en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 1997. Si la infracción se hubiese producido simultáneamente en moneda nacional y extranjera, se aplicará sólo una multa.

f) Se impondrá una multa no menor de S/.1 061,83 ni mayor de S/. 39 271,10, en cada período de encaje, por las siguientes infracciones:

- Formulación inexacta de los reportes de encaje, o de los cuadros de situación a ellos anexos, que obligue a su reformulación.
- Suministro de la información en formatos que difieran de los establecidos por este Banco Central en la presente circular.
- Otras no precisadas, que importen inobservancia de la obligación de informar con puntualidad, exactitud, amplitud y veracidad.

Los montos mínimo y máximo se ajustarán automáticamente, en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 1997.

En la determinación del monto específico de la sanción se considerará la gravedad y origen de la falta. Constituye un factor atenuante la declaración de la falta por iniciativa propia de la institución infractora.

g) El plazo para el pago de las multas es de cinco días útiles a partir de la notificación de la sanción. En los casos en que la institución sancionada no cumpliera con el pago en dicho plazo, se cobrará un importe adicional calculado de la siguiente manera:

Por el período comprendido entre el día de vencimiento del plazo para el pago de la multa y los cinco días útiles siguientes, incluido el primero, se cobrará el recargo que resulte de aplicar al monto no pagado de la multa 1,5 veces la tasa TAMN vigente.

Si vencido este período, la entidad no hubiese cancelado la totalidad de las multas, se procederá a la cobranza coactiva de los montos no pagados. En esta etapa corresponde la aplicación del interés legal vigente sobre la multa y los recargos generados.

4. OBLIGACIONES SUJETAS A ENCAJE.

Las obligaciones en moneda nacional sobre las cuales se calculará el encaje exigible son las siguientes:

- a) Obligaciones a la vista.
- b) Depósitos y obligaciones a plazo.
- c) Depósitos de ahorros.
- d) Valores en circulación.

Los valores en circulación emitidos por las empresas están sujetos a encaje, independientemente de quien los hubiese adquirido.

Los bonos de arrendamiento financiero y las letras hipotecarias emitidas a un plazo promedio no menor de 540 días no forman parte de las obligaciones sujetas a encaje.

Los bonos subordinados según lo establecido en el numeral 1 literal c) no estarán incluidos en las obligaciones sujetas a encaje hasta un nivel equivalente -en moneda nacional y extranjera en conjunto- al 30 por ciento del capital pagado y reservas de cada empresa emisora.

e) Fondos en Administración.

Están sujetos a encaje los depósitos y otras obligaciones que las empresas reciban de bancos y entidades financieras del exterior así como de organismos financieros internacionales, con excepción de lo señalado en el literal c) del numeral 5.

Los saldos de las cuentas a que se refiere el párrafo anterior que las empresas mantengan al 31 de agosto de 1995 conservarán su condición de exoneradas hasta su vencimiento, entendiéndose que las renovaciones posteriores a dicha fecha no son consideradas para este efecto. Las instituciones deberán reportar a este Banco Central los montos de las cuentas sujetas a esta exoneración y su vencimiento.

Las cuentas que correspondan a cada rubro serán determinadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

5. OBLIGACIONES NO SUJETAS A ENCAJE

A excepción de las obligaciones con las empresas en proceso de liquidación, no están sujetas a encaje:

a) Las obligaciones con las empresas de operaciones múltiples, a excepción de las obligaciones con las empresas de desarrollo de la pequeña empresa (EDPYMES) no autorizadas a captar recursos del público bajo la forma de depósitos u otra modalidad contractual.

b) Las obligaciones con las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, hasta por un monto equivalente a los recursos que procedan de la captación de depósitos y obligaciones que están sujetos a encaje.

Para tal efecto, la institución receptora deberá acreditar el origen de esos recursos mediante la entrega a este Banco Central -conjuntamente con la información sobre encaje- de una copia de la constancia respectiva, la misma que será proporcionada por la entidad otorgante. En caso contrario estas obligaciones serán consideradas como sujetas a encaje.

c) Los créditos (adeudados) que las empresas obtengan de bancos centrales, gobiernos y organismos gubernamentales del exterior, organismos financieros internacionales y entidades financieras del exterior. El término entidad financiera del exterior está referido a las instituciones del exterior que operan en forma similar a las empresas bancarias, financieras y a las demás empresas nacionales que captan depósitos del público.

Los créditos que hasta el 31 de marzo de 1996 hayan concertado las empresas de operaciones múltiples nacionales con entidades financieras del exterior diferentes a las señaladas en el párrafo anterior, que hubieran sido declaradas como obligaciones no sujetas a encaje, mantendrán hasta su vencimiento dicha condición, entendiéndose que las renovaciones posteriores a esa fecha no son consideradas para tal efecto. La información sobre los saldos de dichos créditos y su vencimiento deberá incluirse en los reportes de encaje.

Los certificados de depósito negociables, independientemente de quien los hubiese adquirido, no están comprendidos en los alcances del presente numeral, debiendo sujetarse a la tasa de encaje del régimen general.

6. INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE ENCAJE

a) Los períodos de encaje tienen duración mensual, según se define en el anexo 5.

Las empresas proporcionarán a la oficina principal del Banco Central, Departamento de Encaje, según formato del anexo 1 que se adjunta, el monto de sus saldos diarios, tanto de las obligaciones sujetas a encaje como de los fondos de encaje que mantengan; y a tal efecto consignarán en el rubro Depósitos en el Banco Central los saldos que figuren en los registros contables del Instituto Emisor.

Las obligaciones con plazo hasta de 30 días y las de plazos mayores a 30 días deberán presentarse en forma separada.

Las obligaciones emitidas bajo la modalidad VAC deberán ser reportadas en su equivalente de nuevos soles, utilizando el índice correspondiente al día del saldo.

El cálculo del encaje exigible se efectuará sobre la suma de los saldos diarios de las obligaciones sujetas a encaje. Comparando este total con la suma de los saldos diarios de los fondos de encaje para el mismo período, se determinará el excedente o el déficit.

b) Los reportes de encaje correspondientes a obligaciones en moneda nacional se harán en nuevos soles.

Adicionalmente, las empresas deben remitir la información sobre los saldos diarios de cada una de sus obligaciones exoneradas de encaje, de acuerdo con el formato de los anexos 2 y 3 de la presente circular. En el caso de las obligaciones señaladas en el numeral 5, la información sobre

los fondos recibidos deberá presentarse en forma desagregada por institución financiera.

c) Los anexos 1, 2 y 3 deberán ser presentados con las firmas de dos funcionarios. El anexo 1 deberá ser firmado además por dos Directores, pudiendo intervenir los suplentes que autoriza la Ley N 26702.

Las firmas de los Directores están dispensadas en el caso de empresas no constituidas en el país.

Los reportes tienen carácter de declaración jurada.

La información de los reportes de encaje a que se refieren los anexos 1, 2 y 3 deberá ser remitida, en forma adicional, mediante un medio magnético (disquete) según las especificaciones señaladas en el anexo 5.

Las cajas municipales de ahorro y crédito, las cajas municipales de crédito popular, las cajas rurales de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público remitirán la información requerida a la sucursal del Banco Central a cuyo ámbito pertenezcan.

d) Las empresas deberán presentar sus reportes de encaje dentro de un plazo no mayor de quince días útiles, el que se computa inmediatamente después de terminado el período.

Alternativamente, se podrá contar con un plazo adicional de cinco días útiles para presentar dicha información, siempre que ésta se haya remitido vía facsímil dentro de los quince días útiles señalados. Los reportes remitidos vía facsímil deberán ser iguales a los reportes originales presentados dentro del plazo adicional, de lo contrario se considerará como presentados fuera de fecha.

Las solicitudes de prórroga del plazo para la presentación de los reportes de encaje deberán entregarse dentro del plazo de presentación de la información.

e) Las solicitudes de exoneración o reducción de multa, de conformidad con la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, deberán presentarse dentro del plazo máximo de 15 días útiles posteriores a la notificación de la multa cuya exoneración o reducción se solicita. Asimismo, dentro de ese lapso las instituciones deberán presentar la información básica sustentatoria, en moneda nacional y en moneda extranjera, en los términos que establece el anexo 4 de la presente circular.

Atentamente,
Javier de la Rocha Marie
Gerente General

Circulares Año 97
fe de erratas
Circular N° 012-97-EF/90

Por Oficio No.0-010/LC-97-037, el Banco Central de Reserva solicita se publique la Fe de Erratas de la Circular No. 012-97-Ef/90, publicada en nuestra edición del día 1 de abril de 1997, en las páginas Nos. 148087 al 148092.

En el numeral 5, literal a)

DICE:
"Las obligaciones con las empresas de operaciones múltiples, a excepción de las obligaciones con las empresas de desarrollo de la pequeña empresa (EDPYMES) no autorizadas a captar depósitos del público bajo la forma de depósitos u otra modalidad contractual".

DEBE DECIR:
"Las obligaciones con el Banco de la Nación, COFIDE y las empresas de operaciones múltiples, a excepción de las obligaciones con las empresas de desarrollo de la pequeña y microempresa (EDPYMES) no autorizadas a captar depósitos del público bajo la forma de depósitos u otra modalidad contractual".